

Lima, 21 JUN. 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011446**

VISTOS:

21 JUN. 2011

El expediente N° 013-08-SHM/E y el Informe GFM-197-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A.;

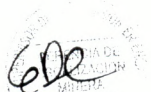
CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante, la Supervisora), para que efectúe una supervisión especial sobre el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan). La supervisión se realizó del 5 al 7 de febrero de 2008.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de la supervisión especial mediante Carta del 5 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 975738 del 6 de marzo de 2008).
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la Supervisora que efectúe una nueva supervisión especial a la Unidad Minera "Cerro de Pasco", la que se llevó a cabo del 3 al 6 de julio del 2008.
- 1.4 La Supervisora presentó el Informe N° 20-ES-2008-ACOMISA de la supervisión especial, mediante Carta de fecha 24 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1038507 de la misma fecha).
- 1.5 Mediante Oficio N° 308-2009-OS-GFM de fecha 20 de febrero de 2009, notificado el 24 de febrero de 2009, se comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia de los informes preparados por la Supervisora.
- 1.6 Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante escrito del 10 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1140895 de la misma fecha).

2. DESCARGOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**2.1 Subsanación inmediata de las recomendaciones.**

Volcan manifiesta que las infracciones imputadas corresponden a las Recomendaciones 1, 9, 19 y 21 del informe de supervisión. Agrega que estas recomendaciones eran de subsanación inmediata, por lo que efectuaron los correctivos correspondientes, los mismos que fueron verificados por la Supervisora, tal como se puede observar en el Informe N° 20-ES-2008-ACOMISA.

Agrega que las imputaciones solamente pueden devenir por el incumplimiento de las observaciones formuladas en el Informe N° 05-ES-2008-ACOMISA, de lo contrario no tendría ningún sentido que se dé un plazo para subsanarlas; por tanto,



Lima, 21 JUN. 2011

habiendo cumplido con subsanar dichas observaciones, no cabe la imputación de las infracciones.

2.2 Principio de Tipicidad

Volcan señala que el Oficio N° 308-2009-OS-GFM, sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnera el Principio de Tipicidad definido en el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto se le pretende sancionar aplicando la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que no define con precisión las conductas consideradas como faltas, sino que genéricamente "tipifica" como infracción el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 23° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Al haberse observado la presencia de personas extrañas transitando libremente en el depósito de desmonte de Hanancocha ubicado dentro de las instalaciones mineras. La infracción es considerada de mayor gravedad por el peligro de accidentarse o causar algún daño a la propiedad de la empresa.

El artículo 23° del RSHM establece lo siguiente: *"Queda prohibido el ingreso de personas extrañas a las labores o instalaciones mineras, salvo permiso especial del titular de la actividad minera. (...)"*

Al respecto, en el informe de la Supervisora se señala que en el botadero de desmontes Hanancocha, donde se depositan los desmontes provenientes del tajo y las operaciones subterráneas, se observó que (fojas 163): *"existen personas ajenas a las operaciones que transitan libremente en la desmontera, (...)"*

Lo señalado por la Supervisora se verifica en la vista fotográfica N° 1 (fojas 174), en la cual se aprecia a personas ajenas a las operaciones mineras que se encuentran en el área del depósito de desmontes Hanancocha.

En ese sentido, la Supervisora emitió la recomendación N° 1, señalando lo siguiente (fojas 139): *"El titular minero debe complementar el sistema de seguridad a efecto de evitar el ingreso de personas ajenas a las operaciones, en previsión de accidentes."*

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 26° y al inciso b) del artículo 92° del RSHM. El titular minero no ha cumplido con colocar letreros con código de señales y colores con indicaciones de peligro y prohibición de ingreso a las labores abandonadas en el Túnel CNB-Rampa 8080, las que constituyen lugares de peligro y riesgo de caída o gaseamiento de trabajadores.

El artículo 26° del RSHM establece: *"Nadie debe ingresar, ni ordenar, ni permitir el ingreso a las labores o ambientes abandonados temporal o definitivamente, hasta que se haya realizado un examen con instrumentos y medios apropiados y comprobado que no existen gases inflamables o perjudiciales para la salud,*



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 JUN. 2011

insuficiente oxígeno en la atmósfera o una acumulación peligrosa de agua que amenace la seguridad de las personas."

El inciso b) del artículo 92° del RSHM establece que: "(...) b) *Se debe colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo. (...)*"

Con respecto a la infracción al artículo 26° del RSHM, se puede advertir que esta norma establece la obligación de verificar la presencia de gases y agua como medida de previsión antes del ingreso a labores abandonadas, en tanto que el hecho imputado a título de cargo se relaciona con la omisión de señalizar labores abandonadas, lo que constituye una afectación al Principio de Tipicidad recogido por el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

Respecto a la infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM, en el informe de la Supervisora se señala como conclusión "P" (fojas 170): "*En la Rampa 8080 – Túnel CNB, faltan letreros informativos, por ejemplo la entrada de la rampa no está señalizada, (...)*".

Lo señalado por la Supervisora se verifica en la vista fotográfica N° 12 (fojas 179), correspondiente a las labores subterráneas Túnel CNB – Rampa 8080, donde se muestra que las labores se encuentran abandonadas y no están señalizadas con indicaciones de peligro o prohibición de ingreso.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM, debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador con relación al artículo 26° del RSHM.

- 3.3 Infracción al inciso b) del artículo 187° y artículo 236° del RSHM. El titular minero no ha cumplido con desatar las rocas sueltas en el talud del Banco 4330 del Sector Sur Este del tajo abierto "Raúl Rojas", así como en la bocamina de Rampa 8080 y en la Galería 899 del Túnel CNB. La infracción es considerada de mayor gravedad por el peligro de desprendimiento de rocas que puede ocasionar accidentes a los trabajadores o daños a la propiedad.

El inciso b) del artículo 187° del RSHM establece: "*Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...) b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura.*"

El artículo 236° del RSHM establece: "*En las galerías, socavones y demás labores se efectuarán los disparos y voladuras tomando las necesarias precauciones para que se formen los arcos o bóvedas de seguridad. En caso de no lograrlo se procederá al desatado y entibado de dichas superficies.*"

Con respecto a la infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM, la Supervisora señala las siguientes observaciones:



Lima, 21 JUN. 2011

- Observación N° 10 (fojas 142): "Labores subterráneas - Túnel CNB – Rampa 8080.- A lo largo de la galería se observan sectores con pechos y salientes de roca que no se han eliminado y que se encuentran con aplicación de shotcrete."
- Observación N° 15 (fojas 145): "Labores subterráneas - Túnel CNB – Rampa 8080.- En la Rampa 8080 y en la Galería 899 se observan rocas que requieren ser desatadas."
- Observación N° 16 (fojas 145): "Labores subterráneas - Túnel CNB – Rampa 8080.- En la Bocamina de la Rampa 8080 se observan bloques de regular tamaño que se encuentran sueltos."
- Observación N° 19 (fojas 146): "Sector Sur Este del Tajo - Banco 4330.- En el Banco 4330 del Sector Sur Este del tajo se observan rocas sueltas en el talud."

Lo señalado por la Supervisora se verifica en las vistas fotográfica N° 13 (fojas 180), N° 19 (fojas 183), N° 21 (fojas 184) y N° 24 y 25 (fojas 185 – 186), en las cuales se aprecia la existencia de rocas sueltas que requieren ser desatadas.

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

Respecto a la infracción al artículo 236° del RSHM, se puede advertir que los hechos imputados a título de cargo en el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se relacionan con la norma legal citada, razón por lo cual corresponde su archivamiento en este extremo.

- 3.4 Infracción al inciso a) del artículo 228° del RSHM. El titular minero para realizar los disparos en el tajo "Raúl Rojas", no cumplió con la distancia radial mínima de quinientos (500) metros del punto central del área de disparo, ni tomó en cuenta la profundidad y la carga de los taladros de modo que el efecto de los disparos no cause daño; lo que se considera de mayor gravedad.

El inciso a) del artículo 228° del RSHM establece: "En operaciones mineras a cielo abierto, para la ejecución de perforación y voladura se tendrá en consideración lo siguiente: a) Serán hechos siempre durante el día y a una misma hora de preferencia a fin de guardia; teniendo especial cuidado de comprobar que los trabajadores hayan salido fuera del área de disparo a una distancia radial mínima de quinientos (500) metros del mismo."

En el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 160): "Las distancias desde el centro de los disparos a las áreas pobladas como el Sector Nor-Este del tajo en las que se han realizado disparos guardan sólo distancias que van desde los 154 metros hasta los 240 metros, por lo que el titular minero no cumple con la distancia radial mínima de quinientos (500) metros del punto central de la zona de disparo."

Como consecuencia de lo antes señalado, se dispuso como recomendación N° 21 (fojas 147): "El titular minero debe realizar los disparos en el tajo teniendo en cuenta previamente la implementación de las tareas de despeje en el área radial mínima correspondiente de 500 metros desde el punto central del disparo hacia áreas pobladas."



Edda Cabrera



Edda Cabrera

Lima, 21 JUN. 2011

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

3.5 Subsanación inmediata de las recomendaciones.

Las recomendaciones que se imparten durante una supervisión tienen como objeto que el titular minero subsane en un plazo determinado los actos y condiciones inseguras detectadas durante la supervisión. Estos actos y condiciones inseguras pueden motivar o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, según la calificación que efectuó la Gerencia de Fiscalización Minera, de acuerdo al numeral 3) del artículo 235° de la LPAG.

Asimismo, el cumplimiento de la recomendación no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS-CD¹.

3.6 Principio de Tipicidad.

De acuerdo con el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), existe la obligación de Volcan de cumplir con las obligaciones previstas en materia de seguridad, sean aquellas que han sido establecidas en dicha ley o en sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, el RSHM vigente, conforme a la habilitación dispuesta por el TUO, establece las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera.

En consecuencia, las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta Volcan están expresamente señaladas en el RSHM y por tanto sí existe un contenido material de las obligaciones a su cargo.

Por su parte, el RSHM, norma reglamentaria del referido TUO, en su artículo 9° prescribe que cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas; siendo que la Escala de Multas aplicable al presente caso es la aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual establece las sanciones de multa a aplicar.

En efecto, en el RSHM se encuentran expresamente detallados cada uno de los supuestos que configuran las obligaciones de los titulares de la actividad minera, de manera que carece de fundamento argumentar, que no es posible conocer las acciones u omisiones cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa. Además, tal como se ha expuesto, el RSHM prescribe las obligaciones a cargo del titular minero en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 209° del TUO y establece que su incumplimiento será sancionable con multa también conforme a lo dispuesto en el artículo 101° del TUO.

¹ Aplicable de acuerdo con la Única Disposición Transitoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.



Consecuentemente, no existe afectación al Principio de Tipicidad recogido en el artículo 230° inciso 4 de la LPAG, el cual establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria, excepción que corresponde al presente caso.

- 3.7 De acuerdo a los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución, Volcan ha cometido cuatro (4) infracciones al RSHM, detectadas durante la supervisión especial sobre cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "Cerro de Pasco", por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del rubro 2 "Seguridad Minera" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.8 Asimismo, de acuerdo a lo indicado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan por infracción a los artículos 26° y 236° del RSHM.
- 3.9 Finalmente, se debe precisar que desde el 9 de febrero de 2011, la Empresa Administradora Cerro S.A.C. es la nueva titular de las concesiones mineras que conforman la Unidad Minera "Cerro de Pasco"; sin embargo, la responsabilidad administrativa determinada en la presente resolución se mantiene en Volcan, autor de las conductas constitutivas de infracción, en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el numeral 8) del artículo 230° de la LPAG.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., por infracción a los artículos 26° y 236° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011446

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 JUN. 2011

de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.



Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN